



FAMILIAR DE TOLUCA

*TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTICINCO
(25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).*

V I S T O S para resolver los autos del toca número 128/2016, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, en el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE IDENTIDAD DE PERSONA, promovido por EL APELANTE, en los autos del expediente 1210/2015.

RESULTANDO

1.- En el expediente de mérito, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, dictó la sentencia de fondo hoy impugnada misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Inconforme con el referido fallo [REDACTED] interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y ordenó remitir a la Sala Familiar Regional correspondiente las constancias pertinentes.

CONSIDERANDO



I. Los agravios expresados por el apelante se analizan en su conjunto, dada la relación que guardan entre sí; sistema de estudio que encuentra fundamento legal en la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004 página 1254, registro 181792, que a la letra dice:

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

II. El apelante [REDACTED] expresa que el auto impugnado la causa perjuicio, al considerar que el Juez



FAMILIAR DE TOLUCA

natural valoró indebidamente la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], manifestado que dichos atestes fueron uniformes y contestes al referir que conocieron en vida a [REDACTED] y que además señalaron que dicha persona también usó y se le conoció en vida como [REDACTED], por lo cual considera debe ser eficaz dicha probanza para acreditar que [REDACTED] son la misma persona.

III. Así las cosas, una vez analizado el anterior motivo de disenso, así como la totalidad de las constancias que integran el presente juicio y en particular el fallo impugnado, en primer término, este Tribunal de Alzada, estima necesario precisar que el artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, dispone:

Disposiciones aplicables

Artículo 3.1.- Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

Del anterior precepto legal, se colige que mediante el procedimiento judicial no contencioso se tramitarán aquellas peticiones que entrañen actos fuera de juicio, mismos que se caracterizan por la ausencia de controversia entre partes, es decir, la jurisdicción no contenciosa es un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional sólo



FAMILIAR DE TOLUCA

natural valoró indebidamente la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], manifestado que dichos atestes fueron uniformes y contestes al referir que conocieron en vida a [REDACTED] y que además señalaron que dicha persona también usó y se le conoció en vida como [REDACTED], por lo cual considera debe ser eficaz dicha probanza para acreditar que [REDACTED] son la misma persona.

III. Así las cosas, una vez analizado el anterior motivo de disenso, así como la totalidad de las constancias que integran el presente juicio y en particular el fallo impugnado, en primer término, este Tribunal de Alzada, estima necesario precisar que el artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, dispone:

Disposiciones aplicables

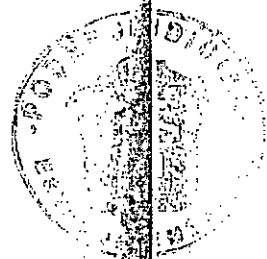
Artículo 3.1.- Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

Del anterior precepto legal, se colige que mediante el procedimiento judicial no contencioso se tramitarán aquellas peticiones que entrañen actos fuera de juicio, mismos que se caracterizan por la ausencia de controversia entre partes, es decir, la jurisdicción no contenciosa es un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional sólo

interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho, pero sin resolver nada al respecto, razón por la cual sus fines son distintos a la composición del litigio.

Ahora bien, en el caso concreto litigioso que nos ocupa, una vez analizada y valorada la prueba testimonial de mérito, contrario a lo considerado por el juez natural, la misma resulta ser idónea y eficaz para acreditar que [REDACTED] A [REDACTED], es la misma persona que [REDACTED] [REDACTED] Z, ya que los atestes fueron uniformes y contestes en lo esencial al referir que conocieron en vida a [REDACTED] A [REDACTED] y que a esta última también se le conocía como [REDACTED] esto último al responder las preguntas marcadas con los números dos, cuatro y cinco; asimismo, también señalaron que se percataron o les constaba lo anterior porque eran vecinos de la misma comunidad y que además a los dos primeros les impartió clases de catecismo, por lo que tal dicho demuestra que los testigos percibieron con sus sentidos lo que contestaron.

Siendo intrascendentes las consideraciones realizadas por el juez natural en el sentido de que la testimonial de mérito carecía de eficacia demostrativa en atención a que los dos primeros testigos señalaron que conocieron a [REDACTED] [REDACTED] desde que tenía cuatro años de edad y el segundo desde que nació, en virtud que dichas respuestas únicamente evidencia la antigüedad que tenían





PRIMERA SALA FAMILIAR DE TOLUCA

los testigos de conocer a [REDACTED] sin embargo en la especie, lo verdaderamente trascendental era indagar si los atestes conocieron a [REDACTED] [REDACTED], a una edad en la que ya fueran capaces de razonar y emitir criterios propios, lo que a criterio de este cuerpo colegiado sí fue demostrado, pues si tomamos en consideración que el testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], nació en el año de mil novecientos sesenta y ocho, quiere decir que para la fecha en que falleció [REDACTED] [REDACTED], contaba con la edad de veintisiete años; de lo que se colige que conoció y trató a esta última entre su infancia, adolescencia y juventud, edades a las que cualquier persona con salud mental y es capaz de conocer a través de sus sentidos el nombre e identidad de las personas a las que conoce o de las que es vecino.

Lo mismo acontece con el testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], pues al nacer este en el año de mil novecientos setenta y dos, se colige que para la fecha en que falleció [REDACTED] contaba con la edad de veintitrés años, es decir, dicho ateste también conoció a esta última a una edad suficiente que le permitía conocer a través de sus sentidos y nombre e identidad de sus vecinos y conocidos.

Máxime, que los dos anteriores atestes, expresaron de forma clara y sin reticencias al responder la pregunta cinco, que además de conocer a [REDACTED], también les constaba que esta última era la misma persona que [REDACTED]



ya que fue su maestra de catecismo y en ocasiones usaba indistintamente cualquiera de los anteriores nombres, de lo que se colige que efectivamente los testigos conocieron y trataron de forma directa a [REDACTED], lo que les permitió darse cuenta a través de sus sentidos de los hechos que declararon.

De igual forma, en lo tocante al testigo de nombre [REDACTED], su testimonio resulta eficaz para acreditar que [REDACTED], es la misma persona que [REDACTED], pues así lo manifestó al responder las preguntas marcadas con los números cuatro, cinco y seis; asimismo, al haber nacido este en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, para la fecha en que falleció [REDACTED], contaba con la edad de cuarenta años, misma que le permitía saber el nombre e identidad de sus vecinos como era el caso de aquella.

En consecuencia, por las consideraciones lógico-jurídicas expresadas en líneas anteriores la prueba testimonial objeto de estudio merece pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para acreditar que [REDACTED], es la misma persona que [REDACTED].

Por los anteriores razonamientos, el motivo de disenso deviene fundado.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

Finalmente, se vuelve a precisar al juzgador natural que no es obstáculo para la procedencia del presente juicio no contencioso el hecho de que la declaración judicial sobre identidad de personas no se encuentre contemplada dentro del Libro Tercero, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y pues como ya se le ha hecho saber, para determinar si una solicitud tiene la calidad de procedimiento judicial no contencioso es obligación del juzgador analizar los hechos constitutivos de ésta y determinar si cumple o no con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 de la ley adjetiva civil vigente en la entidad, de considerar lo contrario se llegaría al absurdo de tener que pasitivizar todos los casos susceptibles de tramitarse a través de un procedimiento no contencioso; asimismo, se vuelve a hacer la precisión al *A Quo* que los procedimientos judiciales no contenciosos, poseen una naturaleza y características particulares y distintas a los procedimientos contenciosos, siendo la mas significativa que en aquellos no existe controversia o litigio alguno, por ello, resulta de explorado derecho que en los procedimientos judiciales no contenciosos no aplica el principio de contradicción probatoria, pues al no existir controversia, tampoco existe contraparte que la contradiga, es decir, en los procedimientos de tal naturaleza, la prueba únicamente demuestra hechos que no son susceptibles de controversia, pues en caso de que exista oposición se deberá observar lo dispuesto por el artículo 5.3 de la ley adjetiva civil vigente en la entidad.



III.- Habiendo sido fundados los motivos de disenso expresados por [REDACTED] A, se revoca en sus términos la sentencia definitiva de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Ha sido procedente el procedimiento no contencioso ejercitado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual este último acreditó los extremos de su solicitud, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara que [REDACTED] [REDACTED] es la misma persona que [REDACTED] [REDACTED]



PRIMERA SALA FAMILIAR DE TOLUCA

IV.- No ha lugar a realizar especial condena por concepto de costas generadas en ambas instancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Primera Sala Familiar de Toluca,

RESUELVE

PRIMERO.- Han sido FUNDADOS los motivos de disenso hechos valer por [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca en sus términos la sentencia definitiva de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil



FAMILIAR DE TOLUCA

dieciséis (2016), dictada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, para quedar en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- No ha lugar a realizar especial condena por concepto de costas generadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese este toca como concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS quien da fe.- DOY FE.

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO

LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS